



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 37024/2017

(Juzg. N° 76)

AUTOS: "FITTIPALDI, ANGEL FEDERICO Y OTROS C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"

Buenos Aires, 29 de abril de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA LUCIA CRAIG DIJO:

I. Contra la sentencia dictada en la anterior instancia, que rechazo la demanda entablada, recurre la parte actora, según escrito de fecha 05/07/22, que mereció replica mediante escrito de fecha 06/07/22.

II. Al fundar el recurso, el actor se agravia por el rechazo de la acción dispuesta por la sede de origen. Finca su disenso en que de la prueba producida en autos habría quedado acreditada la enfermedad profesional denunciada en el escrito de inicio, el nexo causal entre dichas patologías y las tareas realizadas por el trabajador y el carácter evolutivo de la misma. Anticipo que el segmento procesal intentado contara con favorable andamiaje en el voto que mociono.

Digo ello pues, el Sr. Juez a quo rechazó la acción por considerar que el actor no acreditó haber efectuado la denuncia de la enfermedad profesional que dijo padecer, conforme lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 24.557 (ver fs. digital 181), pero lo cierto es que, de las constancias obrantes en autos se observa que la aseguradora demandada, al contestar la acción, reconoció el contrato de afiliación que la unió con la empleadora del actor - Terminal 4 S.A.- (ver fs. 28, pto. V) y desconoció el carácter profesional de la enfermedad que dijo

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29980099#409807454#20240429130637063

padecer el actor, con fundamento en la falta de denuncia ante esta ART demandada (ver fs. 27/8vta).

Cabe destacar que el art. 1 del Decreto 717/96 determina la obligatoriedad de la denuncia ante la aseguradora por parte de la empleadora. En cambio, el trabajador tiene meramente la facultad, es decir, la opción de hacer dicha denuncia. Por lo tanto, la circunstancia que menciona la demandada no puede ser óbice del acceso a los estrados del Juzgado de grado por lo que corresponde su desestimación.

En tal contexto, destaco que si bien el art. 6° del decreto 717/96 (texto según decreto 491/97) puso en cabeza de las ART (salvo los supuestos de empleadores autoasegurados) la carga de expedirse, de manera expresa, sobre las respectivas denuncias efectuadas "...aceptando o rechazando la prestación...", y su omisión significa su reconocimiento; lo cierto es que, en el "sub lite", la ART demandada no recibió la misma y, desde dicha perspectiva, el actor debía acreditar la patología psicofísica, el carácter progresivo de la misma y, corroborado dicho extremo, la vinculación causal entre el daño y el trabajo; y estimo que lo ha logrado.

En efecto, liminarmente, cabe memorar que, al iniciar la acción, el actor denunció que ingresó a trabajar bajo las ordenes y dirección de Terminal 4 S.A. el 1/08/1998, tras ser reconocida su antigüedad en el mismo establecimiento, desde el mes de marzo de 1987, con una jornada en dos bandas horarias de 07 a 16 y de 19 a 03, de rotación semanal alternada. Y a partir del mes de diciembre de 2016, el actor rota en tres turnos de trabajo, de ocho horas cada uno. Las tareas puestas a cargo del Sr. Fittipaldi consisten en la reparación de las máquinas y grúas con las que su empleadora realiza el traslado y el desplazamiento de las cargas, que arriban o regresan por medio de buques en contenedores. Esa actividad ha requerido casi siempre la adopción de una permanente posición de bipedestal, y fue cumplida dentro del taller, como a la intemperie, incluso, en altura. Dentro de las fosas, el actor adopto posturas que hacia recaer todo el peso de su cuerpo sobre ambos lados, pero nunca, con la carga distribuida en forma uniforme. Traslataba máquinas y herramientas de gran peso y porte para las reparaciones. La repetición de los movimientos corporales aplicados en posiciones anti - ergonómicas por todo el trayecto de su vinculación ha dado origen a la discopatía cervico lumbar

que presenta, con persistencia de dolores. Presenta también,

Fecha de firma: 29/04/2018

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29980099#409807454#20240429130637063



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

hipoacusia bilateral perceptiva por trauma acústico, dada la alta sonoridad de actividad portuaria, que se caracteriza por la permanente entrada de buques; por la puesta en marcha y funcionamiento de las grúas y de los auto - elevadores en forma constante (ver fs. 6/7vta.)

En tal contexto, del informe pericial que luce a fs. 98/106, se observa que el perito médico, luego de analizar los estudios complementarios de diagnóstico y de acuerdo al examen realizado, dictaminó que el actor presenta: a) incapacidad por cervicobraquialgia por discopatía y por lumbociatalgia por discopatías múltiples y; b) hipoacusia, perceptiva bilateral simétrica con reclutamiento, y en función de ello, determina una incapacidad Parcial y Permanente del 34,8%. Detallo que causas de la sintomatología de cervicobraquialgia y lumbociatalgia por discopatías puede describirse *"...Múltiples factores intervienen en su génesis, entre ellos, factores predisponentes como genética, peso, bipedestación, y otros como microtraumatismos, torsiones de la columna, esfuerzos por cargas de sobrepeso en posturas inadecuadas y traumatismos..."* (fs. 100) y que en la hipoacusia *"...Consideramos al ruido como un elemento agresor para la salud cuando los trabajadores están expuestos diariamente a niveles promedio de 85 decibeles ponderados...; los trabajadores más expuestos a niveles de ruido superiores de 85 decibeles (db.) son: trabajadores de las industrias de fabricación, obreros de la construcción, militares..."* (fs. 102).

Por lo que concluye el profesional de la salud que, del examen médico efectuado a la actora, así como de los resultados de los exámenes complementarios solicitados oportunamente y teniendo en cuenta los elementos obrantes en autos y los conceptos vertidos en las Consideraciones Médico Legales, que la actora presenta una incapacidad física del 34,8% según el baremo de la ley 24.557 coherentemente compatible con las tareas efectuadas.

Si bien el dictamen médico fue impugnado por la parte demandada (fs.108/vta.), entiendo que dichas observaciones no logran desvirtuar el referido informe, ya que estimo que el especialista ha explicado en forma suficientemente clara cuales

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29980099#409807454#20240429130637063

son las distintas secuelas que padece el actor, así como la metodología científica utilizada para verificarlas, en definitiva, su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables, que dan adecuado sustento a la conclusión pericial.

De esta manera, considero que las consideraciones médicas se exhiben fundadas en sólidas bases técnicas y científicas (art. 386 CPCCN), por lo que a la luz de las reglas de la sana crítica y lo normado por el art. 477 CPCCN, cabe otorgarles plena eficacia probatoria a los fines pretendidos.

En definitiva, se desprende que el actor ha logrado acreditar la versión que sostuvo en el escrito de inicio en cuanto a la patología padecida, las tareas realizadas y el nexo causal entre ambas y, por ello, propongo revocar la decisión adoptada por la sede de origen y hacer lugar a la acción intentada por Ángel Federico Fittipaldi y Otros contra Provincia ART SA.

III. Ahora bien, para determinar el "quantum" de la prestación dineraria prevista en el artículo 14, apartado 2, inc. a) de la L.R.T. a la que resulta acreedor el actor, corresponde tener en cuenta los daños acreditados en la causa (incapacidad del 34,8%), el ingreso base mensual (\$66.751,30.-) que surge de considerar el reflejo de pantalla del sitio web de la AFIP, - incorporado a las actuaciones digitales el 10/09/2018 y 04/03/2022- y la edad del trabajador (65 años), el importe que resulta es la suma de \$1.231.160,97.- ($65/65 \times 53 \times \$ 66.751,30.- \times 34,8\%$).

Establecido lo anterior, estimo que a los fines de la presente contienda no corresponde adoptar los pisos dispuestos por la normativa vigente al momento del siniestro, esto es, el art. 8° de la ley 26.773, según los nuevos valores fijados mediante el art. 2° de la Resolución N° 387/2016 (\$1.090.945- $\times 34,8\% = \$379.648,86.-$) pues arroja un importe inferior al resultado antes mencionado (\$1.231.160,97).

Asimismo, prosperará la indemnización adicional de pago único del 20% prevista en el art. 3° de la ley 26.773, que deberá elevarse a la suma de \$246.232,19 ($\$1.231.160,97 \times 20\%$), lo que arroja un total de \$1.477.393,16, al que sugiero sea elevado el monto de condena.

IV. Por lo que, de prosperar mi voto, corresponde revocar la sentencia dictada en la anterior instancia y, en

consecuencia, hacer lugar a la demanda entablada y condenar a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

la demandada PROVINCIA ART S.A. a abonar a la actora ANGEL FEDERICO FITTIPALDI Y OTROS la suma de \$1.477.393,16. La suma diferida a condena adicionará intereses de acuerdo a lo dispuesto por esta Cámara mediante Acta N° 2783 (13/03/2024), Resolución N° 3 (14/03/2024) y Acta N° 2784 (20/03/2024). En efecto, el crédito devengará intereses establecidos desde que cada suma es debida y hasta la fecha de la liquidación de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA. Asimismo, se dispondrá una tasa anual del 6% desde la fecha del crédito y hasta la fecha de la notificación de la demanda, cuyo resultado se capitaliza (conf. art. 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación) y al monto resultante de esa única capitalización se le aplicará una tasa del 6% anual desde esa fecha (notificación de la demanda) hasta la fecha de la liquidación, para así obtener el resultado final del crédito.

V. Como corolario de lo que he dejado expuesto en el apartado anterior, de prosperar mi voto, corresponde revocar la sentencia dictada en la anterior instancia y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda entablada y condenar a la parte demandada a abonar al actor la suma de \$1.477.393,16, importe que devengará desde la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad -esto es, diciembre del 2016 - (conf. art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 -B.O.: 8/10/2014-, anteriormente receptado por los arts. 1083 y concs. del anterior Código Civil de la Nación; y artículo 2°, párrafo 3ro. de la Ley 26.773; en igual sentido ver S.D. N° 69.768, del 26/06/2017, recaída en autos "MIRETTO ANGEL DANIEL C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL", del registro de esta Sala VI, entre otras) de acuerdo a lo dispuesto por esta Cámara mediante Acta N° 2783 (13/03/2024), Resolución N° 3 (14/03/2024) y Acta N° 2784 (20/03/2024), que devengará intereses desde que cada suma es debida y hasta la fecha de la liquidación de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA. Asimismo, se dispondrá una tasa anual del 6% desde la fecha del crédito y hasta la fecha de la notificación de la demanda, cuyo resultado se capitaliza (conf. art. 770 inciso b

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29980099#409807454#20240429130637063

del Código Civil y Comercial de la Nación) y al monto resultante de esa única capitalización se le aplicará una tasa del 6% anual desde esa fecha (notificación de la demanda) hasta la fecha de la liquidación, para así obtener el resultado final del crédito.

VI. Atento la modificación propuesta y lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N, corresponde dejar sin efecto la distribución de costas y regulación de honorarios practicadas en la anterior instancia, y proceder a su determinación en forma originaria, adecuando ambos tópicos al nuevo resultado del litigio, lo cual torna de tratamiento abstracto el tratamiento de las apelaciones formuladas en torno a estos puntos.

A tal fin, sugiero imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., que ha resultado vencida (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.), en tanto ello se compadece con lo normado por el principio rector en la materia plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

VII. En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación (arts. 6, 7 y conchs. de la ley 21.839 -modificada por ley 24.432, y art. 38 de la L.O.), como así también el mérito, calidad y extensión de las labores desarrolladas en la anterior instancia, estimo adecuado regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y demandada, y del perito médico, en el 13%, 11%, y 5%, respectivamente, del monto total de condena, comprensivo de capital e intereses.

VIII. Asimismo, por las actuaciones desplegadas ante esta alzada, propicio regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (cfr. L.A.).

IX. De seguirse el voto que mociono, corresponde:
1) Revocar la sentencia dictada en la anterior instancia, y hacer lugar a la demanda incoada, condenando a la demandada PROVINCIA ART S.A. a pagar a la actora ANGEL FEDERICO FITTIPALDI Y OTROS la suma de PESOS UN MILLON CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES 16/100

(S12477393,16.-), con más los accesorios fijados en el

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29980099#409807454#20240429130637063



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

apartado V del presente pronunciamiento, desde la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad (diciembre del 2016) y hasta su efectivo pago; 2) Dejar sin efecto la distribución de costas y regulación de honorarios practicadas en origen, e imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la partes actora y demandada, y del perito médico, por las actuaciones desplegadas en la anterior instancia, en el 13%, 11%, y 5% del monto total de condena, comprensivo de capital e intereses; 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 30% para cada uno, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Si bien adhiero a la propuesta de mi honorable colega, su decisión en materia de adicionales del crédito en disputa me lleva a formular una serie de precisiones, a saber: el interés es un índice, utilizado en economía y finanzas, para registrar la rentabilidad del dinero, es decir el costo de un ahorro o de un crédito siendo que, en el mundo moderno, las instituciones tradicionales para la canalización de ahorros o de divisas no son otras que los bancos, lo que hace que la determinación de la tasa de interés sea fijada según las necesidades de un mercado altamente competitivo, sujeto a fluctuaciones permanentes y explica que, en ocasiones, el Estado intervenga para regular su valor combatiendo lo que, según las normas jurídicas, puede constituir el delito de usura. En tal sentido cabe recordar que, en la Edad Media, el cobro de interés era considerado como un pecado ya que el tiempo era propiedad de Dios y no de los hombres y el afán de lucro algo despreciable contrario al bien común y al principio evangélico de caridad (Giner, Salvador "Historia del Pensamiento Social", p. 163; Pirenne, Henri, "Historia Económica y Social de la Edad Media", ps. 91/2; Márquez Aldana, Yanod y Silva Ruiz, José, "Pensamiento Económico", p. 30; Levaggi, "Historia del Derecho, de las Obligaciones, Contratos y Cosas", p. 30); idea que fue

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29980099#409807454#20240429130637063

desplazada en el Renacimiento aceptándose el arrendamiento del dinero como el de cualquier otro bien, por lo que el costo del paso del tiempo empezó a ser entendido como un costo de oportunidad, es decir cuando un sujeto retiene el dinero de otro, éste pierde la oportunidad de obtener un rédito independiente. En tal sentido Montesquieu, ubicado entre los dos mundos -el medieval y el moderno-, señala: "es ciertamente una buena acción prestar dinero a otro sin interés, pero es claro que esto no puede ser más que un consejo de religión y no una ley civil" ("El espíritu de la leyes") acotando la doctrina que, en la sociedad contemporánea con una economía dinámica, los préstamos de dinero son comunes y los prestatarios suelen realizar con él operaciones comerciales que les reportar ganancias siendo justificable que paguen por el uso del capital ajeno que su dueño no pudo emplear mientras se hallaba en manos del deudor (Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de Obligaciones" p. 459).

Desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, "Curso de Economía", p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de las Obligaciones", p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos y, también, entre intereses legales y convencionales. Los compensatorios son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitivos son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma

(art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29980099#409807454#20240429130637063



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas (CSJN, 26/2/19, "Bonet c/Experta ART SA", Fallos 342:162, DT 2019-5-1202)

El 7 de septiembre de 2.022, los integrantes de la Cámara Laboral, reunidos en acuerdo general, procedieron a debatir si se mantendrían las tasas de interés impuestas por actas 2601, 2630 y 2658 y la mayoría se inclinó por una respuesta afirmativa con las siguientes características: se aplicaría a los créditos laborales la capitalización regulada por el art. 770 inc. b) del CCCN con una periodicidad anual a partir de la fecha de notificación de la demanda a las causas sin sentencia firme sobre el punto siendo dicha solución inoperante para aquellos créditos que tuvieran un régimen legal en materia de intereses (ver acta acuerdo 2764/22).

La decisión adoptada es discutible por la interpretación maximalista efectuada sobre las previsiones del art. 770 del CCCN ya que, pese a la reforma impuesta, la posibilidad de anatocismo es mirada con disfavor por el legislador y ello resulta de la simple lectura del primer párrafo del citado artículo: "no se deben intereses de los intereses excepto que", ya que ello revela que sólo los acepta en situaciones extremas.

A continuación el legislador reglamenta en cuatro incisos la figura. En el primero acepta la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses siempre que una cláusula expresa lo autorice, esto es un acuerdo de partes sobre el tópico, es decir una situación jurídica ajena al marco de nuestra disciplina y propia del ámbito civil. En el segundo, autoriza la acumulación cuando la obligación se demande judicialmente, lo que sucederá desde la fecha de notificación de la demanda. En el tercer inciso, autoriza la capitalización desde que el juez manda a pagar la suma resultante de la liquidación -es decir lo debido en concepto de capital e intereses- y el deudor es remiso en hacerlo. En el cuarto y último inciso, en forma innecesaria, el

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29980099#409807454#20240429130637063

legislador aclara que la capitalización también podrá ser aplicada cuando otras normas legales lo prevean.

En mi opinión, una adecuada y razonable interpretación de tal norma sería el considerar que, en materia de litigios, los incisos b y c juegan complementándose autorizando la acumulación en dos momentos concretos y específicos, esto es al momento de notificación de la demanda judicial y en los casos de que se practique liquidación judicial y el deudor sea remiso al pago: las normas citadas no autorizan la periodicidad anual a que hace referencia el acta 2764/22.

Pero existen otras razones de carácter institucional que me llevan a disentir con la propuesta de la mayoría y una de ellas se encuentra en la capacidad de resistencia de nuestra economía, jaqueada por la inflación y empobrecida por la informalidad y el desempleo, con un sistema de pymes al borde del colapso por la sobrecarga de impuestos y cargas sociales: las referidas empresas difícilmente puedan soportar el agobio económico de una capitalización de intereses periódica como la que surge del acta que, por el contrario, pueden tolerar las grandes corporaciones acostumbradas a lucrar en el mundo financiero y que pueden acceder a él, lo que no sucede con las pequeñas y medianas empresas.

En nuestra realidad económica, son dichas entidades las que resultan fuentes nutricias de empleo y, como advierten los juristas alemanes que, en materia de economías destrozadas y derecho laboral conocen bastante, "la aspiración de proteger al trabajador y mejorar su situación no debe considerarse carente de límites pues, aunque el derecho del trabajo persigue la protección del trabajo, como todo derecho está al servicio del interés de la colectividad, por deseable que sea, desde el punto de vista social, una protección lo más intensa posible de su situación, todo ello tiene como límite la capacidad de resistencia de la economía" (Hueck y Nipperdey, "Compendio del Derecho del Trabajo" p. 46; *id.* Ramírez Bosco, "Para una introducción al Derecho del Trabajo", p. 30). Por otra parte, es prudente señalar que, en el campo de derecho del trabajo, suelen aplicarse múltiples puniciones y una de ellas guarda vinculación con la demora del acreedor en el pago del capital o monto debido por la extinción del contrato de trabajo: el art. 2° de la ley 25.323 impone un incremento del 50% de las indemnizaciones tarifadas por despido cuando el empleador no

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29980099#409807454#20240429130637063



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

empresaria con una multa dineraria y cuando capitalizamos los intereses sobre un capital debido en sede laboral, en muchas ocasiones, también capitalizamos la multa dineraria produciéndose una suerte de anatocismo jurídico contraria a la tradición económica del mundo occidental que ha mirado con disfavor la acumulación de intereses al capital debido.

Por último, me permito destacar que el acta 2658/17 hace referencia a la aplicación de la tasa activa efectiva anual vencida y el término "tasa efectiva", divergente del término "tasa nominal", es utilizado para denominar una tasa en la que ya se aplica cierta capitalización, por lo que proyectar el art. 770 del CCCN en los términos de la mayoría puede conllevar una capitalización múltiple del capital debido.

Por lo expuesto, entiendo que lo correcto es que el capital reclamado en un litigio laboral sea capitalizado mediante el computo de intereses una sola vez, esto es al momento de notificarse la demanda judicial al último de los deudores, y de ahí en más sólo se computarán intereses sobre dicha suma sin perjuicio de la eventual capitalización que corresponda cuando el juez mande pagar la suma resultante y el deudor sea moroso en hacerlo (conf. art. 770 inc. c, CCCN).

En su momento, enfrentado a la disyuntiva de respetar la voluntad de la mayoría de la Cámara o forjar una disidencia jurídica, afirmo que lo prudente era, por razones de economía procesal, aplicar el acta referida hasta tanto el Superior se pronuncie y, eventualmente, la dejase sin efecto y ello sucedió por cuanto, en el caso "Oliva c/Coma SA" (sent. del 29/2/24), se descalificó lo decidido por este Tribunal.

En virtud de lo decidido por el Superior esta Cámara, mediante acuerdo celebrado el 13 de marzo de 2.024, resolvió reemplazar el acta 2764 por una nueva -nº 2783/24- que recomienda que los créditos laborales sean ajustados de acuerdo al coeficiente de estabilización de referencia reglamentado por el BCR con más una tasa pura del 6% anual con una sola capitalización de acuerdo al art. 770, inc. b, del CCCN.

Si bien, particularmente, creo que lo decidido es incorrecto porque la capitalización de intereses es sólo admisible cuando se aplica sobre créditos nominales y no sobre

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29980099#409807454#20240429130637063

montos reajustados, lo cierto es que me veo obligado por razones de índole institucional y economía procesal, a respetar lo acordado.

Es por las razones expuestas que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Revocar la sentencia dictada en la anterior instancia, y hacer lugar a la demanda incoada, condenando a la demandada **PROVINCIA ART S.A.** a pagar a la actora **ANGEL FEDERICO FITTIPALDI Y OTROS** la suma de **PESOS UN MILLON CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES 16/100 (\$1.477.393,16.-)**, con más los accesorios fijados en el apartado **V** del presente pronunciamiento, desde la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad (diciembre del 2016) y hasta su efectivo pago; **2)** Dejar sin efecto la distribución de costas y regulación de honorarios practicadas en origen, e imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada; **3)** Regular los honorarios de la representación letrada de la partes actora y demandada, y del perito médico, por las actuaciones desplegadas en la anterior instancia, en el 13%, 11%, y 5% del monto total de condena, comprensivo de capital e intereses; **4)** Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 30% para cada uno, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mí.-

